

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida”.

Lima, 23 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 23 de agosto de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5812-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora Villanera Chávez Laydy July, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que el Gobierno Regional De Cusco – Plan Meriss Inka resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 205 del 31 de marzo de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-791-88-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.

El 4 de setiembre de 2020, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2020-3**, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Materiales e insumos de limpieza

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

- Papeles para aseo y limpieza

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), la documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigente-Bienes-Tipo I.

Del 4 al 22 de setiembre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y del 23 al 24 del mismo mes y año, la admisión y evaluación de las mismas.

El 25 de setiembre de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

Del 26 de setiembre al 3 de octubre, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 5 de octubre de 2020, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

2. Con fecha 31 de marzo de 2021, el GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO – PLAN MERISS INKA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 00205² que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-791-88-1³, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la señora **VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY (con R.U.C. N° 10408085450)**, en adelante **la Contratista**, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del *Acuerdo Marco de materiales e insumos de limpieza, papeles para aseo y limpieza*,

² Obrante a folio 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 31 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

derivado del procedimiento de implementación, por el monto de S/ 1,227.81 (mil doscientos veintisiete con 81/100 soles), para la adquisición de tachos buzones y recolectores, en adelante **la Orden de Compra**.

Asimismo, la referida Orden de Compra, adquirió el estado de *ACEPTADA C/ ENTREGA PENDIENTE* el 7 de abril de 2021; mientras que, adquirió el estado de *RESUELTA* el 6 de julio de 2021.

Dicha contratación fue realizada estando en vigente el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Mediante Oficio N° 474-2021-GRCUSCO/PM.DE⁴ y Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero⁵, presentados el 19 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado la resolución del contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 0232-2021-GRCUSCO/PM-DA-LOG-AEC⁶, a través del cual señaló lo siguiente:

- En fecha 31 de marzo de 2021, se publicó la Orden de Compra N° 205-2021-OCAM-2021-791-88-1, la misma que fue aceptada y formalizada en fecha 7 de abril de 2021, por el monto de S/ 1,227.81, en la cual se establece que el plazo de entrega de los bienes será desde el 5 hasta el 12 de abril de 2021.
- Mediante informe N° 214-2021-GR CUSCO/PERPM-DA-LOG.Almacén, del 27 de abril de 2021, la responsable de almacén informó sobre el incumplimiento de entrega de los materiales de las órdenes de compra N° 163, 165, 205, 209, 210, 211 y 212.
- Mediante Carta Notarial N° 024-2021-GR CUSCO-PM-DE, del 14 de mayo de 2021, en mérito al informe técnico (abogado de la Oficina de Logística INFORME N° 0109-2020-GR CUSCO PM-DA-LOG-AEC) e Informe legal (Oficina de Asesoría Legal - INFORME N° 0250-2021-GR CUSCO/PM-DE/AL), el Titular de la Entidad

⁴ Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶ Obrante a folio 14 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

comunicó a la Contratista la resolución total del contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 205-OCAM-2021-791-88-1 ofertado, por incumplimiento de sus obligaciones injustificado de obligaciones contractuales y por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

- Respecto al daño causado, señala que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, perjudican la finalidad pública considerando que la entidad busca satisfacer intereses y necesidades públicas, esto ocasiona una repercusión negativa en las condiciones de vida de la sociedad y de las personas beneficiarias que se ven perjudicadas con el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista.
- Concluye que realizado el análisis del caso concreto, se evidencia que la Contratista habría ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 205-OCAM-2021-791-88-1 y ésta se encuentra consentida, puesto que no fue sometida a ninguna solución de controversia, esto de acuerdo a lo informado por el Operador de Perú Compras de la Oficina de Logística, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

4. Mediante Decreto del 26 de abril de 2024⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Se le brindó el plazo de diez (10) días hábiles a la Contratista para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Con Decreto del 21 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento por parte de la Contratista de apersonarse y presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 26 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE; disponiéndose la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 22 de mayo de 2024.

⁷ Obrante a folio 40 al 43 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

6. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría ocurrido el **14 de mayo de 2021** (fecha en que la Entidad notificó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos), dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, la Orden de Compra se perfeccionó el **7 de abril de 2021**, fecha en la que adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE; esto es, estando vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezero y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

4. Por otro lado, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable también el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, el **14 de mayo de 2021**, cuando se notificó la resolución de la Orden de Compra.

Naturaleza de la infracción.

5. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...), cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible a la Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. En relación con el primer requisito, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se indica que cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

7. Por su parte, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) **haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo**, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Aunado a ello, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Además, establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Para ello, el artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que, al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022⁹ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que,

⁹ Acuerdo de Sala Plena que establece para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción que se imputa.
12. En relación con ello, obra en el expediente administrativo la Carta Notarial N° 24-2021-GR-CUSCO/PM-DE¹⁰ del 14 de mayo de 2021, notificada en la misma fecha a través del módulo de catálogo electrónico¹¹, mediante la cual la Entidad comunicó al Contratista la decisión de resolver la Orden de Compra por incumplimiento injustificado de sus obligaciones y haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, de conformidad con el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.

Para mayor detalle, se reproduce la Carta y su respectiva constancia de notificación:

¹⁰ Obrante a folio 21 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folio 20 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

CARTA NOTARIAL N° 24 -2021-GR-CUSCO/PM-DE
Cusco 14 MAY 2021

SEÑORA:
LAYDY JULY VILLANERA CHAVEZ.
Urbanización AvitenteL S/N, Huaraz, Ancash.
Correo Electrónico: grupoempresarial17@gmail.com
ANCASH.

ASUNTO : COMUNICO RESOLUCION CONTRATO
REFERENCIA : ORDEN DE COMPRA N° 205-2021 (SIAP 507)

Previo saludo, me dirijo a usted, en virtud al documento de la referencia, para comunicarle que conforme a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que respecto de la resolución de los contratos, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes, el Plan MERISS, comunica la decisión de resolver contrato perfeccionado mediante orden de compra N° 0205-2021, el cual tenía por objeto la adquisición de diversos bienes para el proyecto "Mejoramiento del servicio de agua para riego en los sectores del río Versailles, entre Santa Elena, Retiro del Carmen, Tinjuay, Arenal e Ipai distritos de Ocobamba y Yanatile, provincias de La Convención y Calca", por el monto de S/ 1227 81 (mil doscientos veintisiete con 81/100 soles) por la causal de incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales y haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora, toda vez que el plazo para la entrega de los bienes se computaba a partir del 05 al 12 de abril del 2021, y que a la fecha de emisión de la presente no se ha efectuado la misma.

Por lo antes manifestado, remito la presente para las acciones que su representada estime por conveniente.

Atentamente.

 GOBIERNO REGIONAL CUSCO
PLAN MERISS
Mgt. Ing. Marco Antonio Garay Caviedes
DIRECTOR EJECUTIVO

MAGC/jdg.
Atmch
C.c.
☐ Asesoría Legal.
☐ Logística
☐ Archivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Código de Compra	GUAY 2021-751-28-1
Acuerdo Marco	MCE 2020 MATERIALES FINANCIEROS DE EMPRESA PAPELES PARA ASE Y LIMPEZA
Entidad	20140246975 GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO PROYECTO ESPECIAL PLAN MERISS INKA
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	14.05.2021 13:53:02
Proveedor	10450085450-VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA NOTARIAL N° 24-GR-CUSCO-PM-DE
Documento adjunto	CARTA NOTARIAL N° 024-2021-GR-CUSCO-PM-DE.pdf
Cerrar	

13. Ahora bien, es preciso indicar que, cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, basta con comunicarle la decisión al Contratista mediante Carta Notarial¹², no siendo necesario exigir un requerimiento previo para su cumplimiento, motivo por el cual, se advierte que la Entidad cumplió con lo exigido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento.
14. En este punto cabe resaltar, el artículo 165 del Reglamento establece que cuando se trate de contrataciones derivadas de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución

¹² Para el presente caso, mediante el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco de conformidad con el numeral 165.7 del artículo 165 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

contractual se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, extremo que ha sido cumplido por la Entidad; por tanto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, derivado de Acuerdos Marco.

Se adjunta el extremo de la notificación realizada por módulo de catálogo electrónico:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-791-88-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				14/05/2021 00:00			06/07/2021 13:53	42423538- 200.37.108.58:55417
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO		CARTA NOTARIAL N° 24-GR- CUSCO/PM-DE		14/05/2021 00:00			14/05/2021 13:53	42423538- 200.37.108.58:50781

15. En dicho escenario, es pertinente traer a colación que, aun cuando la Entidad da cuenta del incumplimiento de obligaciones por parte del Contratista (y no obra una carta de apercibimiento), lo cierto es que también alude a la acumulación máxima de penalidad por mora; causal que, como se ha indicado, requiere la notificación de una sola carta notarial.

Atendiendo a ello, se tiene que, en el caso concreto, a partir de la notificación de la Carta Notarial N° 24-2021-GR-CUSCO/PM-DE al Contratista, la Entidad ha cumplido el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa, razón por la cual corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

16. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

17. El artículo 45 de la Ley, refiere que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo, sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

18. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

19. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje. Por tanto, habiendo quedado consentida o firme la decisión de la Entidad de resolver el contrato, este Colegiado debe considerar que ello ocurrió por causa atribuible al Contratista.

Cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución contractual por parte de la Contratista deriva de su exclusiva responsabilidad; toda vez que al suscribir el Acuerdo Marco se sujetó a las condiciones y disposiciones establecidas en él y en la normativa de contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

20. Considerando ello, en el presente caso, se aprecia que la decisión de resolver el Contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, fue notificada al Contratista el **14 de mayo de 2021**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **25 de junio de 2021**.
21. Ahora bien, como se ha precisado previamente, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE ha establecido que, para la configuración de la infracción consistente en resolver el contrato perfeccionado a través de orden de compra u orden de servicio en el marco de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.

Al respecto, el consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.

22. En atención a lo expuesto, como ya se ha mencionado previamente, de la revisión del módulo de catálogo electrónico se advierte lo siguiente:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2021-791-88-1								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				14/05/2021 00:00			06/07/2021 13:53	42423538- 200.37.108.58:55417
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA NOTARIAL N° 24-GR- CUSCO/PM-DE	14/05/2021 00:00			14/05/2021 13:53	42423538- 200.37.108.58:50781

Por lo tanto, de la revisión de la plataforma, se advierte que la Orden de Compra se encuentra con estado “Resuelta”, lo cual según lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena previamente citado es un elemento para acreditar que la resolución ha quedado consentida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

23. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que la Contratista no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.

En tal sentido, dado que en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco la Entidad ha informado que la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje, mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorga para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato, se tiene que **dicha resolución ha quedado consentida**, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por la Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

24. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso, se ha acreditado la responsabilidad de la Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción.

25. El literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
26. Al respecto, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado. En el presente caso, el incumplimiento de entrega de los bienes requeridos a la Contratista obligó a la Entidad resolver el Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra, impidiendo con ello la realización de las finalidades y objetivos perseguidos con la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible advertir una conducta dolosa por parte de la Contratista, pero sí es posible advertir su falta de diligencia, al no haber atendido oportunamente el pedido realizado por la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones por parte de la Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó el retraso del cumplimiento de sus metas que pretendía alcanzar con la ejecución del Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, la señora **VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY (con R.U.C. N° 10408085450)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
03/04/2019	03/07/2019	3 meses	439-2019-TCE-S2	26/03/2019	TEMPORAL
09/04/2021	09/07/2021	3 meses	875-2021-TCE-S1	30/03/2021	TEMPORAL
25/11/2021	25/03/2022	4 meses	3881-2021-TCE-S1	17/11/2021	TEMPORAL
03/03/2023	03/08/2023	5 meses	738-2023-TCE-S3	14/02/2023	MULTA
31/03/2023	31/08/2023	5 meses	1363-2023-TCE-S3	14/03/2023	MULTA
20/06/2023	20/11/2023	5 meses	1220-2023-TCE-S6	01/06/2023	MULTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** la Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no es aplicable al presente caso, debido a la condición de persona natural de la Contratista.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³:** Al respecto, el referido criterio es aplicable para los administrados que tengan la condición de MYPE en el caso particular, no se advierte que la Contratista tenga la referida condición según la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.
28. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **14 de mayo de 2021**, fecha en la que se comunicó a la Contratista la resolución del vínculo contractual.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **VILLANERA CHAVEZ LAYDY JULY (con R.U.C. N° 10408085450)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para

¹³ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2860-2024-TCE-S3

implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 205 del 31 de marzo de 2021, que corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 2021-791-88-1, generada a través del Aplicativo de Catálogos Electrónicos, por los fundamentos expuestos, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que el presente pronunciamiento haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME

PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.